



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520170022400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 7 octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², notificada electrónicamente el 3 de octubre de los corridos³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 5 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 20 de octubre del cursante.

2.A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

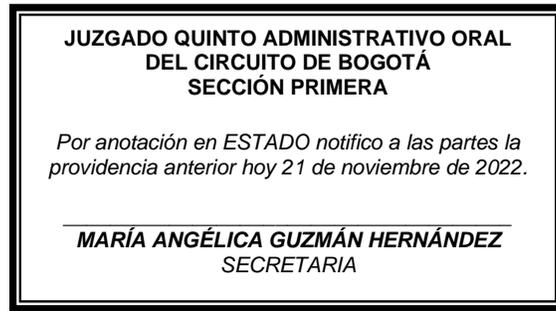
SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "24RecursoApelacion".

² Ibíd. Archivo: "22SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "23ConstanciaNotificaSentencia".

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7696040291765b4fecf936d902c3418bae498e0a55c4d56266b0c5510076e86**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520190020400 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | MAZUERA VILLEGAS Y CÍA S.A. |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 18 octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², notificada electrónicamente el 3 de octubre del cursante³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 5 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 20 de octubre del cursante.

2.A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "12RecursoApelacion".

² Ibíd. Archivo: "10SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "11ConstanciaNotSentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb50a12409f08a2537c92515d0f1cf64378a282eb79ba1137c999099de214f**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333603620150046300 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTO |
| Demandante | JORDY DAVID MONTOYA VILLAREAL |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | REQUIERE |

Estando el proceso pendiente de estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que:

1.1. Mediante correo electrónico enviado el 14 de octubre de 2022¹, la entidad accionada otorgó poder especial al profesional del derecho GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.273.724 y portador de la T.P. No. 102.298 del C.S. de la J., para que representara sus intereses.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y al abogado **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTEN** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 21 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "09Poder" y "10AnexosApelacion".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19e8f6d9d57a1ca82d7cf1d10585e56af3b1fe52c9fce6f5699299063998b1**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220026500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | OSCAR MAURICIO MONROY |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹

I. ANTECEDENTES

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No. 8835 de 15 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 2517-2 del 30 de diciembre de 2021, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida". Págs. 26 a 28.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Oscar Mauricio Monroy, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 19 de octubre de 2022³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial.

1.2.1. Sin embargo, al revisar el contenido del escrito, advierte el Despacho que la demandada, se pronunció respecto de un asunto totalmente distinto al aquí estudiado, toda vez que hizo referencia a las Resoluciones 8136 de 26 de febrero de 2020 y a la 525 de 26 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró contraventor de una norma de tránsito al señor Juan Sebastián Cifuentes Rubiano.

1.2.2. Así las cosas, no es posible tener en cuenta el escrito de oposición presentado por la entidad demandada.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las

² Ibíd. Archivo: "03NottrasladoMC".

³ Ibíd. Archivos: "04OposiciónMedidaCautelar" y "08Correoposicion"

aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de 15 de febrero de 2021, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Oscar Mauricio Monroy; y ii) y No. 2517-02 de 30 de diciembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Como quiera que en párrafos precedentes el Despacho se abstuvo de tener en cuenta el escrito de oposición a la medida cautelar presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital del Movilidad, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, respecto de la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 63 a 94

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 255.455 del C.S. J. para actuar en representación de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

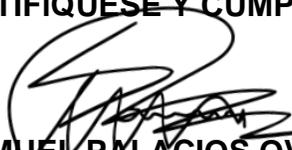
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **OSCAR MAURICIO MONROY**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 255.455 del C.S. J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

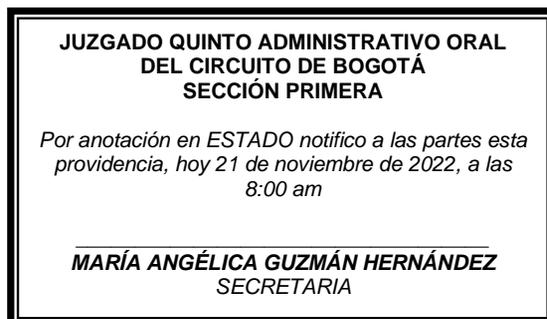
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Poder".

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb456777336645d1e398a5e6a1e5f389a657fdd7caef09c005cd6e16df5128**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220029000 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | KRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ CIFUENTES |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No.6839 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 2303-02 del 28 de septiembre de 2021, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida"

de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Kristhian Camilo Hernández Cifuentes, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 19 de octubre de 2022³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

² Ibíd. Archivo: "03NotCorretraslado".

³ Ibíd. Archivos: "04OposiciónMedida" y "08Correoposicion3".

1.2.1.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, “(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”, por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.1.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.1.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.1.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.1.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.1.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.1.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de la Resolución de 16 de julio de 2019, por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Kristhian Camilo Hernández Cifuentes; y ii) 303-02 del 28 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 56 a 78.

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

aparición de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 197036 del C.S. J. para actuar en representación de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

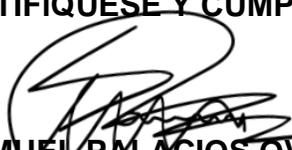
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **KRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ CIFUENTES**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 255.455 del C.S. J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

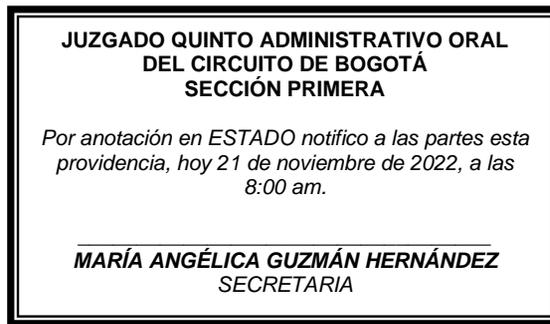
TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05PoderOposicion". p. 1, 2 y 31.

CM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739462a75cf57c9b5cad5a186580c577d95dfbfd588f0a1b5bf47778b6541f2**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11 001 33 34 005 2022 00268 00 |
| Medio de Control | NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | OMAR QUIJANO |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA |
| Asunto | NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN |

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 27 de septiembre de 2022¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Con el escrito de subsanación de la demanda, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de mayo de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha Entidad se encontraba, presentando inconvenientes que impidieron realizar la radicación de la conciliación administrativa; problemas que se mantuvieron incluso hasta el día 18 de mayo de 2021, como se registra en la captura de pantalla que anexo al presente escrito, en el cual se puede observar en la parte inferior derecha la fecha y hora en la que se estaba realizado la radicación.

ii) Con ocasión de dichas fallas que se encontraba presentando la plataforma, en la misma fecha en comentario (14 de mayo de 2021), el dependiente judicial de la apoderada de la parte actora, procedió a radicar la solicitud de conciliación en los correos electrónicos dispuestos por la Procuraduría para recibir las conciliaciones administrativas esto es; conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, con lo cual se demostró que sí se adelantaron todas las gestiones tendientes a radicar la solicitud de conciliación en la plataforma, el día 14 de mayo de 2022.

iii) A pesar de lo anterior, el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría al correo electrónico desde el cual fue enviada la conciliación extrajudicial, por lo que el día 18 de mayo de 2021, se intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual encontrando que para ese día el sistema aún no se encontraba habilitado por cuanto continuaba presentando las mismas fallas tecnológicas, con tal suerte que, únicamente hasta el 19 de mayo de 2021, pudo ser radicada la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "36Rechazademanda".

² Ibíd. Archivos: "38RecursoReposicionApelacion" y "45Correorecursosrechazademanda"

solicitud de conciliación extrajudicial en la plataforma web de la Procuraduría a las 2:44 p.m., identificándose bajo el radicado E-2021-265042.

iv) Teniendo en cuenta esta información, se realizó el seguimiento y estado del trámite en la plataforma habilitada por la Procuraduría, en donde se conoció que, por reparto, le había correspondido a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantar la conciliación extrajudicial requerida.

v) Una vez adelantada la audiencia de conciliación extrajudicial, se dejó constancia en el acta de conciliación de la falla en la plataforma de la Procuraduría General de la Nación del día 14 de mayo de 2021, así: *“(...) teniendo en cuenta como lo señale en mi intervención anterior la suscrita, presentó la solicitud de conciliación el día 14 de mayo de 2021, a través del sistema SIGDEA, pero el mismo presentó fallas y pues nos permitimos comunicarnos con la Procuraduría, indicándonos que no se podía subir por fallas, lo cual procedimos a radicar esta solicitud a través del correo electrónico, pero no se le dio ningún trámite por eso se volvió a radicar como consta con fecha 19 de mayo de 2021, por lo anterior en conocimiento de la suscrita aún no ha operado el término de la caducidad, teniendo en cuenta que por razones ajenas a la voluntad, la conciliación se presentó el 14 de mayo, contando aún con el termino para presentar la acción que hoy nos ocupa.”*

vi) En este sentido, el requisito de conciliación extrajudicial fue agotado por parte de este extremo procesal, reposando las constancias respectivas en el Acta de Audiencia (como se hizo mención anteriormente), dando por finalizada la diligencia el 16 de septiembre de 2021, a las 9:50 a.m.

vii) Ahora bien, no es de recibo la interpretación del Despacho, en cuanto a desdibujar la posición de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, aduciendo que “se abstuvo de acreditar dicha circunstancia”, cuando en realidad, hizo la claridad de que, la sede judicial es la facultada, para realizar el análisis de la controversia suscitada, con el material probatorio que, para el caso amerite.

viii) Es evidente entonces, que con esta decisión se cercenó el derecho de administración de justicia y el debido proceso con el que cuenta mi poderdante, al no ser tenido en cuenta el material probatorio aportado, en el que se aportó las constancias, capturas de pantalla y demás pruebas que demuestran la diligencia de la radicación de la conciliación extrajudicial por parte de la suscrita, y que, por circunstancias ajenas a la voluntad de la misma se presentó una falla en el sistema que no permitió tener como radicada la conciliación sino hasta el 19 de mayo de 2021, razón por la cual, mal haría el Despacho al continuar bajo esta posición como argumento central de rechazo de la demanda en el presente medio de control impetrado.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa precisa que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 3 de octubre de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Tal y como se expuso en el auto recurrido, el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la prueba de recepción y envío de datos por parte de las autoridades, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. **Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio [...]**.
(Destacado fuera de texto).

3.2. La normatividad anteriormente transcrita prevé el trámite que debe surtir en aquellos eventos en los cuales se presenten fallas en los medios electrónicos con que cuentan los usuarios o peticionarios para la radicación de peticiones, escritos y/o documentos ante las autoridades.

3.2.1. En efecto, establece la norma en comento que el interesado podrá insistir en la radicación dentro de los tres días siguientes a su envío, siempre que exista prueba de la presentación de la falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para determinado trámite.

3.3. En el presente asunto, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que, en ninguno de los apartados del acta de conciliación celebrada por parte de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, ni en la constancia expedida por ésta respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad en comento, el Ministerio Público dejó constancia del hecho de que se haya presentado una falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para la radicación de las solicitudes de conciliación extrajudicial.

3.4. Por el contrario, lo que evidencia el Despacho, a partir de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación de demanda, es que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al momento de expedir la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, acreditó que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el 19 de mayo de 2021⁴, correspondiéndole el número de radicado 21-094-E-2021-265042.

3.5. A partir de lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante, no existe prueba alguna a partir de la cual se pueda evidenciar que la solicitud de conciliación extrajudicial haya sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de mayo de 2021, con ocasión de la falla en el sistema de radicación de peticiones, documentos o escritos con que cuenta la entidad, que le haya impedido su presentación en oportunidad.

3.6. Con todo, reitera el Despacho que la manifestación efectuada por la parte demandante efectuada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 16 de septiembre de 2021⁵, en el sentido de que, con ocasión de fallas en el sistema

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08Subsanacion”. Folios 64 a 66.

⁵ Ibid. Folios 56 a 63.

de radicación de peticiones, documentos o escritos, le fue imposible presentar su solicitud el 14 de mayo de 2021, contrario a lo manifestado por la parte actora, no fue avalada por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.6.1. En efecto, lo que advierte el Despacho es que la citada autoridad dejó constancia, como correspondía, de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte convocante en relación con los inconvenientes que en su sentir se presentaron en el sistema de gestión documental para el día 14 de mayo de 2021, más no de la existencia de la falla, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 62 del C. P. A. C.A., lo que en manera alguna implica que haya certificado que, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, correspondía al 14 de mayo de 2021 y no al 19 de mayo de la misma anualidad.

3.7. Con todo, ha de tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la parte demandante se abstuvo de acreditar el hecho de que, previo a la presentación de la demanda, haya requerido a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que certificara la existencia de la falla en el servicio de radicación de peticiones, escritos y/o documentos, para el día 14 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021.

3.7.1. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 212 *ibidem*, que establece como una de las oportunidades para aportar pruebas, corresponde a la demanda. En concordancia con el deber que le asiste en los términos del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, de obtener la consecución de los documentos relevantes para el proceso en ejercicio del derecho de petición.

3.7.2. De ese modo se tiene que la parte actora incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C. G. P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C. P. C. A., dirigida a acreditar las razones en que fundaba los hechos relacionados con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que fuera tomada en consideración por este Despacho al momento de proceder a contabilizar los términos de caducidad del medio de control impetrado.

3.7.3. Sin que obre prueba en el expediente que haya acreditado la imposibilidad del demandante en radicar su solicitud de conciliación extrajudicial oportunamente, el Despacho reitera los argumentos adoptados en el auto recurrido, en el entendido que para la fecha en que efectivamente se evidencia la radicación de tal solicitud, 19 de mayo de 2021, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto, procedía el rechazo de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 169 de CPACA.

3.7.3. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 27 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

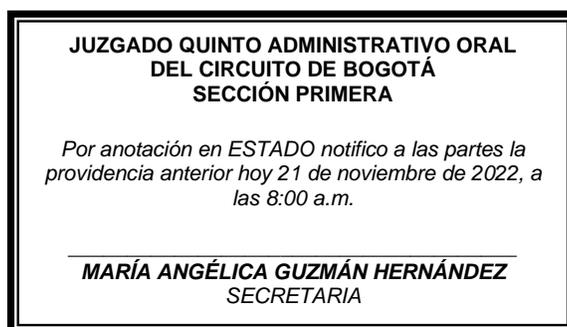
PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 27 de septiembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb24f6853250a62956e007a3ac502e05bd379521fd93df5fceb088769ef74f8**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001-33-34-005-2022-00469-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Demandante | JULIO ALEXANDER CARRANZA GARZÓN. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. El señor Julio Alexander Carranza Garzón mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 05 de octubre de 2022¹ a través de la cual solicitó la nulidad de: I) la Resolución No 14565 del 13 de diciembre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*; II) la Resolución No 007379 del 29 de abril de 2021 del Ministerio de Educación Nacional *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 14565 del 13 de diciembre de 2019”*; III) la Resolución No 010447 del 07 de junio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*; y, IV) la Resolución No 010748 del 10 de junio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.²

2. El Despacho inadmitirá la demanda interpuesta por el señor Julio Alexander Carranza Garzón mediante apoderado judicial, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

2.1. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1.1. Obran en el expediente actas de notificación electrónica³, sin embargo, no figura la constancia de envío del mensaje de datos por parte de la autoridad demandada al buzón electrónico del demandante, en el que se acredite que tal notificación fue efectivamente surtida, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la parte demandada y demás sujetos

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “02CorreoReparto”.

² Ibid. Archivo: “03Demandaypruebas” Págs. 38 – 72.

³ Ibid. Archivo: “03Demandaypruebas” Págs. 36 – 37, 42 – 43, 63 – 64, 68 – 69.

procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, allegando prueba documental de este envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

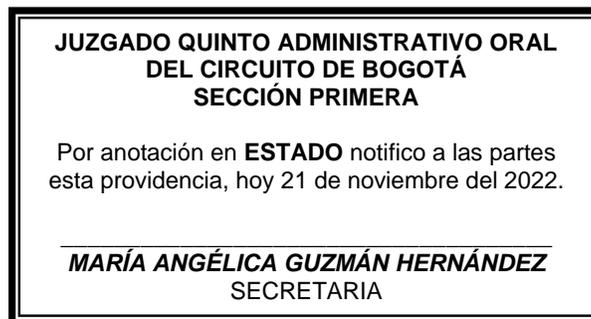
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b208913d034fe97edbecb860ca8c08502fc35d92b016a6c165620f382f617ff**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001-33-34-005-2022-00473-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Demandante | SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN. |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA |

Procede el Despacho, a remitir por competencia la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN, presentó mediante apoderado, la demanda de la referencia, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) Resolución No 12388 del 9 de julio de 2020 *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*¹, expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; II) Resolución No 3463 del 16 de marzo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12388 del 9 de julio de 2020”*², expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y, III) Resolución No 10744 del 10 de junio de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*³, expedida por la Directora de Calidad para la Educación Superior.

2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad de las Resoluciones indicadas, la demandante solicitó únicamente a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente: *“ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, impartir APROBACIÓN a la solicitud de convalidación del “título de DOCTORA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado el 2 de junio de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD SANTANDER, MÉXICO, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2020-0000647”*.⁴

3. Por lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue negada la solicitud de convalidación de un título otorgado en el exterior y como consecuencia de ello, se ordene otorgar la convalidación correspondiente, sin pretender resarcimiento alguno por concepto de perjuicios.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “05Pruebas”, Págs. 118 -121.

² Expediente electrónico. Archivo: “05Pruebas”, Págs. 125 – 141.

³ Expediente electrónico. Archivo: “05Pruebas”, Págs. 147 -149.

⁴ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”, Págs. 1 – 2.

4. En ningún aparte de la demanda se indica estimación razonada de la cuantía, ni estimación de perjuicios, de hecho, en el acápite denominado: “6. PROCESO – CUANTÍA – COMPETENCIA”, señala la parte actora: “A la presente demanda dársele el trámite del proceso ordinario de primera instancia, por corresponder a procesos declarativos sin cuantía (...)”⁵

5. Ahora bien, el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, señaló:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)” (Negritas fuera de texto).

6. De lo expuesto con antelación, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, en consideración a que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, respecto de actos administrativos emitidos por una autoridad nacional.

7. Así, en aplicación de lo previsto en el artículo 152, numeral 22 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes del Decreto 2288 de 1989, el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto).

8. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SANDRA MARÍA SANCHEZ IBARGUEN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

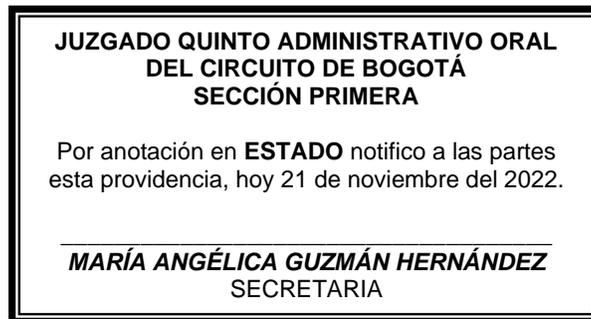
⁵ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”, Pág. 8.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc971e56cdd8558c1a00a1df6438b97d533944cf47d52456ffc94b74ba850**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520200011300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC |
| Asunto | RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA |

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante.¹

I. ANTECEDENTES

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, a saber: i) Resolución 35208 del 9 de agosto de 2019 *“por la cual se deciden unos recursos de reposición”* y ii) Resolución 12992 del 10 de mayo de 2019 *“por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones”*, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda por cuanto del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, considero necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

1.1.2. Los actos administrativos se encuentran afectando el patrimonio del demandante, La SIC, entidad que mediante Resolución 762260 del 26 de diciembre de 2019, concedió a SUMITEC, el acuerdo de pago por los valores fijados como multa en la Resolución 12992 del 10 de mayo de 2019 confirmada mediante Resolución 35208 del 9 de agosto de 2019.

1.1.2. El demandante se vio en la necesidad de suscribir el acuerdo de pago para evitar los embargos que por jurisdicción coactiva se adelanta en su contra y afectara su patrimonio y vida crediticia y financiero, de este acuerdo de pago, a la fecha de

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar, Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Págs. 2-3.

la presentación de la demanda, se han cancelado treinta y tres millones ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y un pesos m/cte (\$33.818.851).

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Superintendencia de Industria y Comercio.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2022³, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su apoderada judicial remitió escrito de asunto: “*Descorre traslado solicitud medida cautelar*”⁴, mediante el cual solicitó negar la solicitud de decreto de la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. El argumento del demandante para fundamentar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se basa, exclusivamente, en que “*se vio en la necesidad de suscribir [un acuerdo de pago] para evitar los embargos por jurisdicción coactiva(sic) se adelantan en su contra y afectara (sic) su patrimonio y vida crediticia y financiera*”. Lo anterior no guarda relación con la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, encaminada a evitar un perjuicio irremediable a la demandante por el eventual *periculum in mora* en la resolución del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2.1.2. De llegar a decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra en capacidad de devolver a COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA., dentro del término legal, las sumas de dinero que haya cancelado en virtud del cobro coactivo que inició la entidad demandada en su contra para obtener el pago de la sanción que le impuso por infringir el régimen general de protección de la competencia. Lo que implica que el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la demandante se encuentra garantizado.

1.2.1.3. COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA., además de omitir explicar en qué consiste el supuesto perjuicio irremediable que amerita decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, no acreditó sumariamente la existencia de dicho perjuicio.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. POR PARTE DE LA DEMANDANTE

1.3.1.1. Copia de la Resolución No 76260 del 26 de diciembre de 2019 “*por la cual se concede un acuerdo de pago*”, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.⁵

1.3.1.2. Copia de Recibo de Caja No 19 -0095421 del 06 de noviembre de 2019, de la SIC, por valor de \$20.000.000.⁶

² Estado electrónico No 58 del 26 de octubre de 2022 y expediente electrónico. Archivo: “07NotificacionAutoCorreTraslado”.

³ Expediente electrónico. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: “05CorreoDescorreTrasladoMedida.”

⁴ Ibid. Ibid. Archivo: “06DescorreTrasladoMedida.”

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Págs. 4 – 8.

⁶ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 9.

1.3.1.3. Copia de comprobante de pago del 6 de noviembre de 2019 por valor de \$20.000.000, del Banco de Bogotá.⁷

1.3.1.4. Copia de Recibo de Caja No 19 – 0104224 del 06 de diciembre de 2019, de la SIC, por valor de \$1.000.000.⁸

1.3.1.5. Copia de comprobante de pago del 6 de diciembre de 2019, por valor de \$1.000.000, del Banco de Bogotá.⁹

1.3.1.6. Copia de comprobante de pago del 07 de enero de 2020, por valor de \$4.039.617, del Banco de Bogotá.¹⁰

1.3.1.7. Copia de Recibo de Caja No 20 – 0007504 del 04 de febrero de 2020, de la SIC, por valor de \$4.039.617.¹¹

1.3.1.8. Copia de comprobante de pago del 04 de febrero de 2020, por valor de \$4.039.617, del Banco de Bogotá.¹²

1.3.1.9. Copia de Recibo de Caja No 20 – 0017653 del 11 de marzo de 2020, de la SIC, por valor de \$4.039.617.¹³

1.3.1.10. Copia de comprobante de pago del 11 de marzo de 2020, por valor de \$4.039.617, del Banco de Bogotá.¹⁴

1.3.1. POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.3.1.2. La SIC solicitó al Despacho tener como pruebas los actos administrativos demandados, cuya copia reposa en el expediente.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

⁷ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 10.

⁸ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 11.

⁹ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 12.

¹⁰ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 13.

¹¹ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 14.

¹² Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 15.

¹³ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 16.

¹⁴ Ibid. Ibid. Archivo: “01SolicitudMedidaCautelar. Pág. 17.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis de los actos demandados frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*¹⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la *“manifiesta”* vulneración del acto administrativo con la norma¹⁶, y en manera alguna se abolieron los

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora en la solicitud de medida cautelar indicó como normas violadas las invocadas en la demanda, a saber: Artículos 2, 6 y 29 de la Constitución Política y artículo 244 de la Ley 906 de 2004.¹⁹

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía de las normas referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues

¹⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

¹⁹ Expediente electrónico. Archivo: "01. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 005 -2020 -00113-00. Pág. 11.

no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo en la sentencia que se profiera en el asunto.

2.2.6. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como quiera que los actos administrativos demandados según el demandante se encuentran afectando su patrimonio, viéndose en la necesidad de suscribir un acuerdo de pago para evitar embargos y así evitar afectar su patrimonio y vida crediticia y financiera. No obstante se observa que la parte actora no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa circunstancia le genera un daño irreparable, como lo exige el requisito contenido en el artículo 231 del CPACA.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3. Por último y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.765.257 de Manizales y Tarjeta Profesional número 169.971 del C.S. J. para actuar en representación de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido²⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

²⁰Expediente electrónico. Archivo: "10MensajeDatosSIC" y "09PoderSIC".

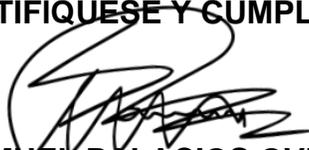
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

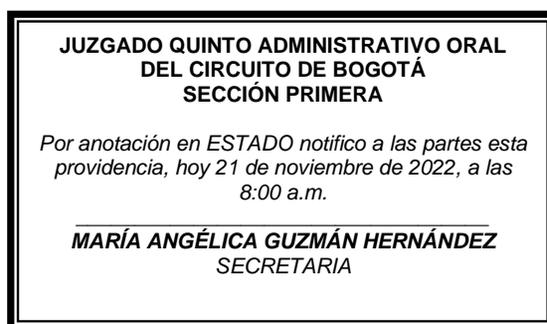
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.765.257 de Manizales y Tarjeta Profesional número 169.971 del C.S. J., para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae34077a3577064977c34b7232d55d07fa5df7cc1e853394e8c5bd0f261e3862**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220044500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A.S.NIVEL 2 |
| Demandado | LA NACIÓN-U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A.S.NIVEL 2, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

1.1. Se hace el requerimiento en atención a que el certificado que obra en el expediente está incompleto¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A.S.NIVEL 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE EECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 27-32.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de noviembre de 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a85cb42da7fed56a69d7e5889ff3d316e27b6feb14f0c7cb4060a8ca57828d3**

Documento generado en 18/11/2022 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220039200 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ESTEBAN OSPINA ESTUPIÑAN |
| Demandado | INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX |
| Asunto | FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE |

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 24 de agosto de 2022¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo Y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, solicitando²:

“[...]”

1. *Se acojan las tesis expuestas en la demanda.*
2. *Se ordene y garantice el cumplimiento de los artículos 1 y 87 de la constitución política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la norma 1547 del 2012, expedida por el Congreso de la Republica y promulgada mediante publicación en el Diario Oficial No. 48482 de 5 de julio de 2012 y el decreto 2636 del 2012 en su articulo quinto expedido por el Ministerio de Educación Nacional y promulgada el 17 de diciembre de 2012.*
3. *Que se declare nulo el acto administrativo expedido por la entidad ICETEX con radicado No. CAS-15519893-C5V6B2.*
4. *Que se le notifique al ICETEX de esta demanda dentro del tiempo establecido. [...]”*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 24 de agosto de 2022³.

¹ ExpedienteElectrónico: Archivo: 02CorreoReparto

² Ibid: Archivo: 03Demanda – Paginas 12 a 13

³ Ibid: Archivo: 01ActaReparto

3. El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el sub lite la parte actora deprecia la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad ICETEX con Radicado N°. CAS-15519893-C5V6B2 por medio del cual se decide una solicitud de condonación socioeconómica a favor del demandante.

4. Ahora bien, se tiene que la Sala Quinta de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso 76001-33-33-001-2022-00240-01⁴, consideró:

*“[...] El actor cuenta con la acción judicial de responsabilidad civil contractual ante la jurisdicción ordinaria, para debatir todos aquellos aspectos derivados de la ejecución del contrato de mutuo celebrado, con ocasión del crédito que se le concedió para cursar estudios superiores, máxime que el ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial y que su régimen jurídico prevé que los contratos y demás actos jurídicos otorgados por la demandada se sujetan al derecho privado como se dijo en precedencia; adicionalmente el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”, en ese orden es el **juez natural**, el que determinará si le asiste razón al accionante en sus afirmaciones, o a la entidad accionada, pues esta acción ordinaria está a disposición de los interesados para la discusión de las decisiones adoptadas por el organismo demandado, según las pretensiones que tengan a bien formular para cada caso concreto. [...]”⁵*

5. Con fundamento en la jurisprudencia citada, se tiene que el juez natural a las pretensiones del demandante es el juez civil en el marco de la acción civil ordinaria de responsabilidad contractual, para que se discutan las decisiones adoptadas por el organismo demandado en el marco de la ejecución del contrato de mutuo suscrito entre las partes.

6. Así las cosas, el asunto no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que el acto proferido por el ICETEX en este caso, por medio del cual negó la solicitud de condonación del demandante, fue emitido con ocasión de la ejecución del contrato de mutuo suscrito, el cual precisamente establece la deuda objeto de tal reclamación.

4 Ibid: Carpeta: 09AnexosDemanda, Archivo: ANEXOS- 1201-1284- Paginas 54 a 70

5 Ibid: Carpeta: 09AnexosDemanda, Archivo: ANEXOS- 1201-1284- Paginas 68 a 69. ARAÚJO OÑATE, Rocío (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de junio de 2022. Radicado MNo. 76001-33-33-001-2022-00240-01.

6. Ahora bien, podría considerarse que el litigio debe tramitarse en sede del medio de control de controversias contractuales al que se refiere el artículo 141 del CPACA, por tratarse la decisión demandada de un acto administrativo contractual. No obstante, es claro lo previsto en el artículo 105 ibidem. Numeral 1º, en materia del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al disponer:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”
(...).*

7. Al respecto, se tiene que el ICETEX, conforme al artículo 1º de la Ley 1002 de 2005, es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. De otra parte, conforme al artículo 6º Ibidem., la Superintendencia Financiera ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que tal entidad realice.

8. En consecuencia, la presente controversia es relativa al contrato de mutuo suscrito por el demandante con una entidad pública, que tiene el carácter de institución financiera, y que es vigilada por la Superintendencia Financiera. Además, la controversia corresponde al giro ordinario de los negocios de la entidad.

9. Por lo anterior, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer del asunto, en aplicación del previsto en el numeral 1º del artículo 105 del CPACA.

10. El asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

5.1. Si bien en la demanda no se indica la cuantía del proceso, revisado el expediente⁶ se tiene que la reclamación objeto de la condonación se refiere a la suma de sesenta y seis millones doscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos (\$66,277,745.87), que corresponde al valor adeudado del crédito aprobado en favor del actor.

⁶ Ibid. p. 18.

5.2. En ese orden, dado a que el asunto es de menor cuantía (según lo dispuesto en el artículo 25 del CGP), debe ser de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, reparto, para lo de su conocimiento.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de noviembre del 2022.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb9885f8861d48408f268f519a63a6e24c0b179f533fe4d77f2303b4d3e284**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|---------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520210016500 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Tercero con interés | ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ |
| Asunto | REQUIERE |

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al abogado CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 161.303. del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** al abogado CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del

1 ExpedienteElectrónico: Archivos: "11Poder ", y "12AnexoPoder".

profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de noviembre del 2022.</p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa779cadef94492defda762e2c058d560ec017eff357fdddbdf8c40a56b2059**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220042700 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | FERNANDO SAENZ |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD |
| Asunto | REQUIERE PREVIO ADMITIR |

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 14 de septiembre de 2022¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ”* y la Resolución 346-02 del 2 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10493”*, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.²

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias de notificación y/o publicación del acto administrativo Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 fueron denegadas por la entidad demandada.³

3. El demandante acreditó que interpuso derecho de petición⁴ el 7 de julio de 2022 ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C con el fin de obtener copia de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ”*, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dentro del expediente 10493 de 2020, requerimiento al que le fue asignado el número de radicado 202261201822562.⁵

4. Acorde a lo expuesto, observa el Despacho que el demandante cumplió con el deber procesal previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, de haber ejercido el derecho de petición para obtener la copia del acto acusado con la constancia de notificación, esto último como requisito para el ejercicio del presente medio de control, sin que se encuentre acreditado que tal petición haya sido resuelta por la entidad accionada.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”

² Ibidem. Archivo:03Demanda. Pag.3

³ Ibidem. Archivo: 03Demanda.Pág 53.

⁴ Ibidem. Archivo:03Demanda. Págs.83-86.

⁵ Ibidem. Archivo: 03Demanda.Pág 85.

5. Así entonces, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 "*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ*" junto a la constancia de notificación de este. En el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos, así como sus constancias de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 "*Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ*" junto con la constancia de notificación. En el evento que dicha decisión haya sido susceptible de recursos deberá remitir copia de los actos administrativos mediante los cuales fueron resueltos los recursos junto a las constancias de notificación al demandante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR.

| |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de octubre del 2022.</p> <p>MARIA ANGELICA GUZMAN HERNANDEZ SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3320438c5379026e1927b285ffd4c29c81ce8cb8753b0ccb267f881fdead6**

Documento generado en 18/11/2022 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001336303720150051300 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | ÁNGEL MARIA SANTOS GÓMEZ |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | REQUIERE PODER |

Estando el proceso pendiente de estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que:

1.1. Mediante correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2022¹, la entidad accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia y allegó poder especial a la profesional en derecho **NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.321.380 y portadora de la T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., para que representara sus intereses.

1.2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.3. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la profesional en derecho **NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.321.380 y portadora de la T.P.No.60.528 del C.S. de la J, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “09CorreoApelacion” y “06AnexosApelacion”.

le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe59cb339976cc54dd8e08f66a638939a07d6267a79b5a83e920dd2d5542f4**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001-33-34-005-2018-00237-00 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | AGENCIA DE ADUANAS DE COMERCIO EXTERIOR LÍDERES SAS |
| Demandado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES |
| Asunto | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR |

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 18 de agosto de 2022¹, por medio de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes en el proceso.

2. De conformidad a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho no fijará agencias en derecho, teniendo en cuenta que en la providencia por la cual se aprobó la conciliación de las partes, no impuso condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

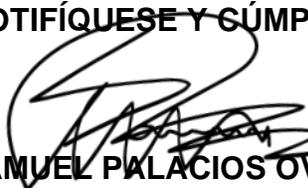
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes en el proceso.

SEGUNDO: SIN FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

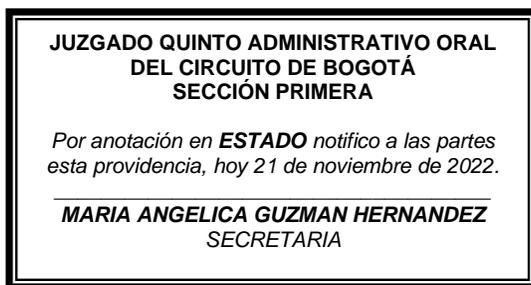
TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “05AutoApruebaConciliacion”

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e7e57cf7bf3ecac72a456de0332d91ec738b6aec2bc25996d3456e8874631d**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|--|
| Ref. Proceso | 11001333400520220010800 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JOHN ANDERSON ALVARADO ARAGON |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por John Anderson Alvarado Aragón a través de su apoderada en contra el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. El señor John Anderson Alvarado Aragón a través de su apoderada, mediante memorial radicado el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben observar los principios que se enumeran en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), particularmente en materia administrativa, la administración debe aplicar el principio de legalidad que exige que la adecuación típica de la conducta cuestionada cumpla los criterios para su determinación.

ii) Señala que el auto del 30 de junio de 2022 viola este principio de manera flagrante, en razón que se encuentra exigiendo al extremo una carga procesal que no existe en la ley, para lo cual, el Despacho procedió a hacer una simple transcripción de la norma y subrayó ciertos apartes de esta, con el fin de acomodar la supuesta conducta a lo presuntamente señalado.

iii) Manifiesta que, la adecuación de la norma resulta contraria, toda vez que, si el acto administrativo cuestionado al ser notificado en estrados, este fue notificado al ciudadano de manera verbal, tal como se informó en el escrito de subsanación.

iv) Indica que la interpretación de la norma por parte del Despacho no tiene en cuenta el verdadero sentido de la norma, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad y tipicidad.

¹ Ibid. Archivo: "14RechazaDemanda"

² Ibid. Archivo: "13CorreoRecurso".

v) Afirma que es claro que el demandante cumplió a cabalidad el sentido de la normatividad, pues informó al Despacho que el acto acusado junto con la constancia de notificación reposa en los archivos físicos o digitales de la demandada, a su vez, asumió una carga adicional al solicitar ante el demandando dichos actos, mediante derecho de petición radicado el 29 de abril de 2022, petición que jamás fue resuelta por la demandada.

vi) Señala que el rechazo de la demanda entorpece su derecho al acceso a la administración de la justicia y a la igualdad, pues en un caso en el que los supuestos son idénticos, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C en auto del 9 de febrero de 2022, requirió a la Secretaría de Movilidad³ para que remita la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo, sin rechazar la demanda.

vii) Concluye citando el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e indica que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

³ Expediente Electrónico. Archivo: “12AnexosRecursos”

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)” (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el primero (1) de julio del hogano.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del cinco (5) de julio al siete (7) de julio de 2022.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo, lo que a continuación en su tenor literal se indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.1.3. Por lo que, en el particular si el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución 1725 -02- del 22 de junio de 2021, por tanto, no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.1.4. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, prevé que el accionante en el escrito de la demanda ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de admitir la demanda, normatividad que desconoció el demandante, pues pretende que el memorial de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer dichas manifestaciones y radicar requerimiento del acto demandado, no obstante, ello debió hacerse en la demanda.

3.1.5. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse

⁵ Ibidem. “14CorreoRecurso”

sumariamente. En el particular, como fue estipulado en el auto que rechaza demanda, no es dable que solo en el alcance de la subsanación, informe que radicó derecho de petición solicitando copia del acto posterior a la inadmisión, pues no es esta la oportunidad procesal.

3.1.6. En este caso, la parte actora en el escrito de demanda no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho en la demanda, que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir.

3.1.7. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.8. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respetto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

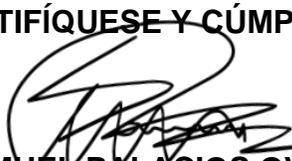
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

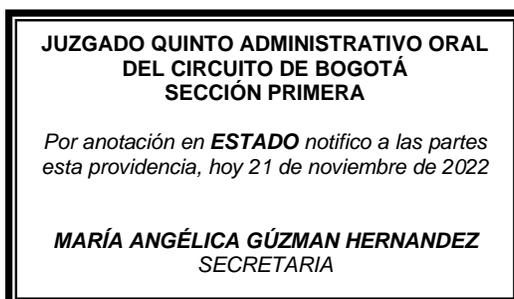
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd5c22ee6783a749cae8d540c487a8d3d9265777eb3c533fe47f0b0fc3db6d**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001333400520220014300 |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR |
| Demandado | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Asunto | RESUELVE MEDIDA CAUTELAR |

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 12271 del 26 de marzo de 2021 y Resolución No. 2031-02 del 27 de julio de 2021, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generada con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera la parte actora que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque no existe claridad y certeza en las consideraciones de estos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, se desconoce el supuesto probatorio solido que condujo al demandado a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular del transporte, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e *"in dubio pro administrado"*.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.Archivo:03Demanda. Pags.21-22

derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 12 de julio de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que, la parte demandante pretende que, se suspendan los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso una multa por concepto infracción D-12, sin embargo, si se revisan las normas que regulan la materia, se evidencia como efectivamente la sanción impuesta se compadece con las reglas que regulan esta actividad.

1.2.1.2. Indica que, en el caso en concreto el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se realizó conforme a los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

1.2.1.3 Afirma que no existe prueba, si quiera sumaria del perjuicio irremediable supuestamente causado al demandante, toda vez que, sus derechos constitucionales no están ni estuvieron en ningún momento en riesgo, a su vez, señala que no existen motivos para determinar que los efectos de la sentencia en caso que fuese a favor del demandante fuesen nugatorios, pues como bien lo menciona en la demanda, el restablecimiento del derecho se concreta en que no se le cobre la multa impuesta, decisión que, bien puede acogerse al momento de finalizar el presente proceso.

1.2.1.4. Finalmente señala que la parte demandante no ha presentado documentos e información que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Cristhian Camilo Peñaloza Tobar:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la Resolución No. No. 12271 del 26 de marzo de 2021 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución 2031-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descorre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.⁴

² Ibíd. Archivo: "04CorreoOposición"

³ Ibíd. Archivo: "01.1SolicitudMedida". Págs. 22--25

⁴ Ibíd. Archivo: "03OposiciónMedida". Pág. 25.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y

sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{5,6}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo.

2.2.6. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **CRISTHIAN CAMILO PEÑALOZA TOBAR** en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de noviembre de 2022.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426aaa22a2f1b3b4337f3ca311ffc712afd322bf7f4b29d0183ab4c8d50d2578**

Documento generado en 18/11/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>